

El Bolsón, 14 de enero de 2026.-

**VISTO:** El expediente caratulado "**R.M.M.J. C/ G.I.E. S/ PROCESOS ESPECIALES - AUTORIZACION PARA VIAJAR (31/10/2025)", EB-00285-F-2025**, que se encuentra para dictar sentencia;

**ANTECEDENTES:**

Que se presentó Micaela Jazmín Roldan Montes, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial María Teresa Hube, en representación de su hija menor de edad Noa Jazmín Gallardo, DNI 55.647.770, y promovió la presente (Mov PUMA I0001) a fin de obtener autorización judicial para realizar un viaje por ciento ochenta (180) días. El viaje sería a Mérida, México y se hospedarían en la casa de un familiar en Calle 13 C 628. Gran Santa Fe II, Mérida, Yucatán, CP 97314 de México.

Ello en razón de que no tiene contacto con el progenitor.

Corrido el traslado pertinente, el demandado, estando debidamente notificado, no se presentó a estar a derecho, teniéndose por incontestada la demanda por providencia de fecha 20/11/25.

El día 1/12/25, junto al Defensor de Menores escuché a la niña N. en los términos del art. 12 de la CDN.

Conferida la vista al Defensor de Menores e Incapaces, dictaminó en el sentido de que se haga lugar a la demanda.

Seguidamente, el 22/12/25, pasaron los autos a despacho para resolver.

A través de Mov. E0006 pidió habilitación de feria judicial para que se autorice el viaje peticionado, procediéndose a la habilitación por providencia de fecha 7/01725.

Mediante escrito PUMA E0007 informa fecha de viaje, solicitando se autorice desde el 27/01/26 al 27/07/26.

**ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

1) En materia de autorización para salir del país, el dispositivo legal vigente exige de manera indefectible el consentimiento expreso de ambos padres (art.645, inc.6 del CCyC) y que en caso de oposición de uno de los padres o media imposibilidad para prestarlo, en cada caso, se deberá formular el pedido correspondiente, resolviendo el juez lo que convenga al interés familiar (art. 642 y 645 CCyC).

El interés familiar al que alude el párrafo final del art. 645 Código Civil y Comercial de la Nación, se halla íntimamente ligado al interés de cada uno de los integrantes de la familia, en tanto se haga valer respetando la prohibición del abuso del derecho y el

requisito de la solidaridad con el que necesariamente se deben desenvolver las relaciones de familia. En caso de no mediar el consentimiento de ambos padres los jueces deben resolver lo que convenga al interés familiar sin que ello signifique posponer los legítimos intereses de los hijos por las diferencias inconciliables de sus progenitores, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los miembros del grupo familiar que están transitando su etapa de desarrollo psicofísico (CNCiv. Sala B, "T., R.L. c/ T., M.J. s/ art. 250 del Código Procesal - incidente de familia", R.nº493135, del 19/12/07).

Asimismo, en situaciones como la de autos donde se encuentran involucrados los derechos de un niño, la solución a la que se arribe debe atender al "interés superior del niño", por así imponerlo el sentido común y la Convención de los Derechos del Niño. Este concepto representa el reconocimiento de Emma como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo.- (Grossman, Cecilia, "Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia", L.L. 1993- B- 1089).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto que "el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos.

De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño (conf. Fallos 328:2870; 331:2047, entre otros). Que conforme el art. 3 de la ley 26.061, se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en dicha ley y cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros ("Ceppi, Marcela y otro c/Yunes, Jorge s/autorización", R. 546729, del 16/2/10).

Y es así como también lo refiere nuestro CCyC en su art. 639. El concepto "familia" o "núcleo familiar" no sólo comprende a los progenitores y a las personas vinculadas a los menores por líneas de parentesco, sino también a "otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección". (AF s/protección de persona CSJN, fecha 13/03/2007, cita IJ-XV-95).

Que en razón de lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la autorización de viaje solicitada por la progenitora, sin permiso de radicación.

2) Las costas se imponen por su orden y los honorarios de la Defensora Oficial María Teresa Hube se regularán en base a lo estipulado por los arts. 6, 7, 8 y 9 últ. párr. de la L.A. en 10 JUS.

Es en base a estos fundamentos y normas citadas:

**RESUELVO:**

I. Autorizar a la niña Noa Jazmín Gallardo, DNI 55.647.770, a viajar a México, del 27/01/26 al 27/07/26 a la ciudad de Mérida junto a su progenitora Micaela Jazmín Roldán Montes, DNI 40.440.161, sin permiso de radicación.

II- Hacer saber a la solicitante que previo al viaje, la presente autorización deberá ser intervenida por la Cámara de Apelaciones sita en la Ciudad de San Carlos de Bariloche.

III. Costas por su orden (art. 19 CPF).

IV. Regular los honorarios de la Defensora Oficial María Teresa Hube en la suma equivalente a 10 jus de conformidad con lo expuesto en los considerandos, los que deberán ser abonados en el plazo de 10 días.

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

V. Expídase testimonio o fotocopia certificada de la presente y líbrese oficio a la Dirección Nacional de Migraciones a fin de hacerle saber el contenido de la presente a los fines que tome nota de la presente autorización.

VI.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

**Paola Bernardini**

**Jueza**

**FIRMADO DIGITALMENTE**